

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00180, informándole que el apoderado de la parte actora allega en término escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de subsanación de demanda arrimado por la parte actora, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, máxime cuando se corrigieron los defectos señalados por este Juzgado en auto del 15 de septiembre de 2020; es por ello que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA EDILIA MARULANDA VERA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISMAELINA GÓMEZ CONTRERAS**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Seguidamente, se **ORDENA** emplazar a los aquí demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISMAELINA GÓMEZ CONTRERAS** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin notificarlos de la presente demanda. Finalmente se dispone **DESIGNAR** como curador para la litis de la parte demandada a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, asignando para estos efectos al profesional **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO** abogado en ejercicio, identificado con CC 80.009.775 y portador de la TP 231.878 del C S de la J, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2020-00406-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico notificaciones@grupoconsultorsantander.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MARIA EDILIA MARULANDA VERA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISMAELINA GÓMEZ CONTRERAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la demandada. Para tal efecto se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: DESIGNAR como curador de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISMAELINA GÓMEZ CONTRERAS**, al profesional del derecho **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO** identificado con CC 80.009.775 y portador de la TP 231.878 del C S de la J. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

QUINTO: RECONOCER al abogado **IVAN CAMILO SANCHEZ MONTENEGRO** identificado con CC 1.018.47.061 y portador de la TP 311.331 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
413doaa68bc3134489369c28bd3562f404do7acad153f68849b4303bd87fe4bb

Documento generado en 25/02/2021 04:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

|

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00302, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que el demandante señor **JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ** confirió poder amplio y suficiente a un profesional del derecho a fin que aquel defienda sus intereses contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y contra la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, tal y como consta en el expediente digitalizado. Sin embargo, en el contenido de la demanda, se pretende vincular a la sociedad **ARL SURA** la cual es ajena a la controversia planteada, máxime cuando **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** asumió las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales.

Seguidamente, deberá anexar la totalidad de la prueba documental enlistada en el acápite correspondiente, toda vez que revisado los archivos adjuntos allegados no se evidencian los documentos identificados con los numerales 1 a 34, debiendo a su vez ser remitidos a las demandadas via correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que tampoco figuran allí remitidos.

Finalmente, deberá adecuar el escrito demandatorio en aras de incluir como demandado el dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez hoy cuestionado, tal y como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 1352 de 2013.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y contra la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** identificado con CC 70.114.927 y portador de la TP 33.513 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3481db646faea71457b316435b89667eaeb3a432ef5a0898a1227ddcbb82d852

Documento generado en 25/02/2021 04:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00319, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de narración de hechos de la demanda, la situación fáctica identificada con el numeral 6 se encuentra redactada de forma incompleta y confusa, por lo que deberá adecuar su composición de manera que no genere imprecisiones.

Seguidamente, deberá anexar la totalidad de la prueba documental enlistada en el acápite correspondiente, toda vez que revisado los archivos adjuntos allegados no se evidencian los documentos identificados con los numerales 2 y 5, no sin antes requerirlo a fin que les asigne una numeración coherente. De igual forma se le insta a fin de que relacione los contratos de trabajo que fueran anexados.

De otra parte, el Juzgado echa de menos la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS y donde figuren las pretensiones principales y subsidiarias que aquí se ventilan, como quiera que la documental arrimada solo da cuenta del proceso de recuperación de semanas y de la indemnización sustitutiva concedida, no ofreciendo certeza frente a los pedimentos del derecho pensional que hoy echa de menos.

Finalmente, deberá aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos completos a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **ANGEL MARÍA CHACÓN SUAREZ** en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ANA ECILDA APONTE APONTE** identificada con CC N° 52.770.947 y portadora de la TP N° 140.743 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5190e1fd1392214cfc2b14b628b2293696ff9da5eof83568fdde3924aaob6f
a

Documento generado en 25/02/2021 04:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00380, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, previo a calificar la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **ARNOLD STEVEN GELVEZ RINCÓN** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** y otros, se hace necesario en los términos del artículo 85 del CGP, oficiar a dicha entidad y a la Cámara de Comercio de Boyacá a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de cinco (05) días se sirva expedir a costa de la parte demandante, el certificado de existencia y representación que acredite la existencia de aquella entidad, debiendo indicarse que conforme a la prueba documental obrante en la demanda, el número de identificación tributaria es 820.004.868.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone **NEGAR** la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora tendiente a ser remitido a su correo electrónico los autos, requerimientos y demás decisiones adoptadas por este Juzgado, como quiera que como profesional del derecho y conocedora de las disciplinas jurídicas, entiende que por regla general las providencias dictadas por fuera de audiencia en los trámites de esta naturaleza son notificadas por anotación en estado, en los términos del artículo 41 de CPTSS, de ahí que deba dirigirse al micrositio asignado a este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial y cuyo enlace corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-bogota/54> a fin de notificarse de las decisiones que se tomen al interior del presente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR la **CORPORACION MI IPS BOYACÁ** y a la **CAMARA DE COMERCIO DE BOYACÁ** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **JENNIFER ANDREA GÓMEZ ESPEJO** identificada con CC 1.073.511.602 y portadora de la TP 258.398 del C S de la J como

apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d93281026f9b2fc4f44d56515ccbb6547b9265dcb9463c18e59859295f82e
5**

Documento generado en 25/02/2021 04:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00381, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de narración de hechos de la demanda, la parte actora no otorga una identificación coherente a cada una de las situaciones fácticas expuestas, en la medida que además de no seguir un orden lineal, asigna literales en lugar de numerales, llevándolo a repetir de forma innecesaria el literal E. Por lo anterior se le requiere a fin que asigne un estricto orden numérico a los hechos que pretende probar en este juicio.

Seguidamente en lo que respecta a las pretensiones, la parte actora olvida que cada pedimento debe contar con un hecho que la respalde, de ahí que el Despacho eche de menos las situaciones fácticas bien sea por acción u omisión de las accionadas, que justifiquen incoar las suplicas segunda a sexta del libelo introductorio.

De otra parte, deberá aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos completos a las accionadas vía correo electrónico en los términos de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la parte actora deberá allegar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa a la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP**, en los términos del artículo 6 del CPTSS.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JAVIER MAURICIO ROJAS DALLOS** en contra de **SILEC COMUNICACIONES SAS** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE**

BOGOTÁ SA ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL** identificado con CC 12.189.495 y portador de la TP 170.896 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e046c7df2a8c77ae154546c4e33f99acbff446754e9e805b80f3a5cd7b5034f

3

Documento generado en 25/02/2021 04:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00391, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora **LUIS CARLOS TINJACA SALAZAR** instaura demanda ordinaria laboral contra de la sociedad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, solicitando entre otros aspectos declarar sin valor ni efecto las sanciones disciplinarias que le fueran impuestas, con la consecuente devolución de las sumas de dinero que por estos conceptos le fueron descontadas.

Para dichos efectos puso de presente que el último lugar de prestación de sus servicios fue el municipio de Sopó – Cundinamarca tal y como da cuenta el acápite de identificación del demandante, mientras que el domicilio de la parte accionada es la Cra 4 # 7-99 de Sopó – Cundinamarca como se lee del certificado de existencia y representación legal allegado al informativo. De ahí que diáfano refulja que en los términos del artículo 5¹ del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón del lugar, por lo que se hace necesario rechazar la misma por competencia para en su lugar remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **MARÍN EMILIO MIÑOZ JIMENES** identificado con CC 85.125.907 y portador de la TP 175.258 del C S

¹ Artículo 5. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante

de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbdea56bb97e4dc074f4c7d513e2730fbbe318d14c266706f42b234f1297df79

Documento generado en 25/02/2021 04:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00394, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como quiera que no se evidencia prueba de la remisión de la demanda y sus anexos completos a las accionadas vía correo electrónico, en los términos de que trata el artículo 6 de la citada disposición legal.

En la misma medida, deberá adecuar el escrito demandatorio en aras de incluir como demandado el dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez hoy cuestionado, tal y como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 1352 de 2013.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **DARÍO SANABRIA CRUZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO** identificado con CC 6.873.735 y portador de la TP 65.419 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO **N° 029** de Fecha **26 DE FEBRERO
DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c22a6af563f41d2982a3f4ffb468170c6270416720d6cf138c761def57e6c3e3
Documento generado en 25/02/2021 04:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00406, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda arrimado por la parte actora, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **SANDRA PATRICIA SILVA PARRA** en contra de la sociedad **PRELEGAL ASSIST SA**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **SANDRA PATRICIA SILVA PARRA** en contra de la sociedad **PRELEGAL ASSIST S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO** identificado con CC 80.009.775 y portador de la TP 231.878 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el
**ESTADO N° 029 de Fecha 26 DE FEBRERO
DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oc2b3c9c96b280d4ff08b5636b160d53d68207df6254595b28182f5a71af97
b2**

Documento generado en 25/02/2021 04:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO **N° 029** de Fecha **26 DE FEBRERO**
DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00407, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 2 y 3, contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca; debiendo a su vez corregir lo consignado en el hecho 4, como quiera que lejos de ser una narración de un supuesto fáctico, es una pretensión.

Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 1 y 3 en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

Finalmente deberá remitir a la demandada vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda corregida y sus anexos.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JORGE IVÁN TORRES MARTÍNEZ** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6dbc19476d6afc74ecbf87eaod4fd420110a99db1dc5cd6ac09bdedaafe5c38
6**

Documento generado en 25/02/2021 04:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00409, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 de CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que de la lectura de las situaciones fácticas narradas en la demanda, se tiene que la parte actora reconoce que además de encontrarse vinculado a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, se trasladó a la entonces **AFP ING PENSIONES Y CESANTÍAS**, hoy **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**; de ahí que atendiendo la naturaleza de las pretensiones que se reclaman al interior del proceso, esto es, la declaratoria de la ineficacia de la afiliación que hiciere la demandante del RPMPD al RAIS, se configura un Litis consorcio necesario con la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** en los términos del artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. De ahí que se requiera a la parte actora a fin que adecue el memorial poder y aun el escrito demandatorio incluyendo a esta ultima sociedad, allegando naturalmente le respectivo certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, deberá remitir en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el escrito de demanda corregido con la totalidad de sus anexos a la dirección de correo electrónico que para notificaciones judiciales se establezca en los certificados de existencia y representación legal de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **RICARDO ARTURO NARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN** identificada con CC 52.175.645 y portadora de la TP 102.369 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaf9fc97298d90e3a34e743dbeeca4f0b355589788b8eec14ed00472828714
50**

Documento generado en 25/02/2021 04:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO **N° 029** de Fecha **26 DE FEBRERO
DE 2021.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210006300

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUZ MARINA CÁCERES APONTE**, identificada con C.C.52.006.671, actuando en causa propia, contra la **NUEVA EPS** y las vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM-DROGUERÍAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es una persona con discapacidad de visión baja (invidente), desde el 2015 se le encontró un 40% de pérdida de ambos oídos, por lo que fue necesario una autorización por parte de la Nueva EPS, de dos audífonos, uno para cada oído, los que fueron suministrados en el año 2016, a los dos años de uso, el audífono derecho se le perdió, del cual, la Nueva EPS le entregó reposición en el año 2018; la vida útil de un audífono es de 3 años, según respuesta emitida por esa EPS, radicada en el año 18 de enero del año en curso; en la actualidad su audición ha seguido bajando, hasta encontrarse en un 50% de pérdida, lo que hace necesario que deba tener sus dos audífonos en perfectas condiciones para su calidad de vida, dada su condición de discapacidad.

Además, aduce que el 05 y 18 de enero de 2021, solicitó a la Nueva EPS la reposición del audífono izquierdo, debido a que cumplió cinco (5) años de uso, esa entidad le efectuó la respectiva remisión para dicha reposición, sin embargo, se le ha negado ese audífono, lo cual la ha perjudicado progresivamente debido a la antigüedad del audífono; el 27 de enero del año en curso, radicó una queja ante la Superintendencia de Salud, con el objeto que le fuera suministrado el audífono requerido.

La Nueva EPS emitió respuesta a través de una llamada telefónica, en la que le indican que ya su petición había sido resuelta mediante la entrega de la reposición del oído derecho en 2018, lo que cual no satisface su requerimiento, toda vez que solicitó reposición para el audífono izquierdo dado que cumplió su tiempo de vida útil, con ello, considera que la Nueva EPS tergiversa su petición refiriéndose únicamente al audífono derecho, siendo que solicitó el audífono izquierdo.

II. SOLICITUD

Luz Marina Cáceres Aponte, requiere el amparo del derecho fundamental a la salud, en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS, reponer el audífono izquierdo, el cual fue solicitado a través de peticiones calendadas 05 y 18 de enero del año en curso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 12 de febrero del año en curso, se admitió mediante providencia del 15 de febrero de mismo año, ordenando notificar a la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS y a la vinculada Superintendencia Nacional de Salud, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela. El 22 de febrero del cursante año, se dispuso vincular al presente trámite constitucional a la Secretaría Distrital de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

ADRES-, concediéndoles el término de seis (6) horas siguientes a su notificación para pronunciarse sobre los hechos de la tutela. El 24 de febrero de 2021, se dispuso vincular al trámite constitucional a la Caja de Compensación CAFAM-DROGUERÍAS-CALLE 51, concediéndole el término de seis (6) horas siguientes a su notificación para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, informó los nombres de los funcionarios del área técnica encargados del cumplimiento de los fallos judiciales; frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, señaló que su representada ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la señora Luz Marina Cáceres Aponte, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Enfatiza en que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Frente al estado de afiliación de la demandante, señala que una vez revisada la base de afiliados de la Nueva EPS, establecieron que se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, Categoría A, situación que la hace suponer la capacidad de pago de la accionante, lo que implica aplicación plena del principio de solidaridad y corresponsabilidad.

Por otra lado, sostiene que de conformidad con el Decreto 2200 de 2005 compilado en Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, mediante el cual se regula el contenido de la prescripción médica, se requiere de manera previa a la entrega del audífono requerido por la demandante, la respectiva valoración médica por parte de su médico tratante, quien determina la necesidad del servicio; motivo por el cual se torna inviable amparar la prestación de los servicios médicos en donde la accionante no hubiese demostrado la existencia la prescripción médica, lo que fundamenta en la sentencia T-345 de 2013, para concluir que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio del médico, por ello, considera que el juez constitucional no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada.

También aduce que, frente al caso particular, si se llegase a demostrar la necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el juez constitucional de manera previa ordene la respectiva valoración del médico tratante para que determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, respecto del principio de calidad e idoneidad.

De otra parte, ilustra al Juzgado respecto de los audífonos, haciendo énfasis en que la Resolución 2481 de 2020 en su artículo 60, estipula lo relacionado con las ayudas técnicas, referidas a los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC. Igualmente, expone en extenso lo concerniente a la autorización de elementos excluidos de los servicios o tecnologías con cargo a la UPC, regulados en la Resolución 2933 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, así como la Resolución 1885 de 2018, proferida por el Ministerio antes citado. Con base en la normatividad que regula los servicios y tecnologías financiados con recurso de la UPC, concluye que no es de recibo que se ordene prestación de servicios de servicios no financiados con recursos de la UPC, cuando la accionante tiene capacidad de pago, siendo su deber contribuir solidariamente con el Sistema. En tal sentido, plantea la necesidad de acreditar la

incapacidad económica de la aquí demandante, dado que no basta con su afirmación indefinida respecto de su situación económica o la de su familia.

Por lo anteriormente expuesto, solicita como peticiones principales en primer lugar, denegar la acción de tutela, en segundo lugar, expedir copia de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria. Como peticiones subsidiarias, peticona que en el evento en que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiadas con los recursos de la UPC que deberán ser autorizados y cubiertos por la entidad; en segundo lugar, que en el caso que el despacho tutele los derechos invocados, se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

El Jefe de la Oficina Asesora de esa Secretaría Distrital de Salud, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o transgresión a una disposición constitucional o legal por parte de esa entidad, habida cuenta que no le consta, ni ha tenido conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de tutela, además, considera que esa entidad no es la llamada a responder por la prestación de servicios de salud de la aquí demandante, en consecuencia, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule a su representada del trámite constitucional, dado que las obligaciones que se deriven de la prestación de salud son responsabilidad exclusiva de la Nueva EPS.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, refirió la competencia asignada a esa entidad por mandato de la ley, señalando que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las que se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos o servicios complementarios asociados a una condición de salud; pone de presente que dichos mecanismos de financiación son dos, con cargo a los recursos de la UPC y con cargo a los presupuestos máximos.

Por lo anteriormente expuesto, solicita negar la petición de reembolso presentada por la Nueva EPS respecto de los gastos de los servicios y tecnologías no cubiertos con el presupuesto máximo contra la ADRES, dado que dicha pretensión es antijurídica ante la existencia del presupuesto máximo en la que los recursos de salud fueron transferidos a la Nueva EPS de manera previa a la prestación.

La abogada de la Sección Litigios y Consulta Caja de Compensación Cafam-Droguerías-Calle 51, manifestó que teniendo en cuenta la organización institucional de las entidades que conforman el subsector privado en salud conformado por Entidades Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicios IPS, Aseguradoras de Riesgos laborales ARL y Fondo de Pensiones y Cesantías, la reposición del audífono, corresponde a un servicio a cargo del asegurador, en este caso Nueva EPS, función que en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en Salud le corresponde a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación CAFAM brinda servicios de salud a través de sus diferentes IPS, debidamente habilitadas por el Asegurador, en este Caso, Nueva EPS, por ende, no es su competencia dirimir controversias que son solamente de la relación entre el Accionante y la Nueva EPS; por lo anterior considera que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en consecuencia, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nueva Empresa Promotora de Salud –**NUEVA EPS** y las vinculadas, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –**ADRES**-, así como la Caja de Compensación Cafam-Droguerías, han vulnerado el derecho fundamental a la salud de Luz Marina Cáceres Aponte.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente** y **sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original)

2.- La salud como derecho fundamental

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

3.- Derechos de los sujetos de especial protección en la ley estatutaria del Ministerio de Salud y Procedencia excepcional de la tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.

Con ocasión a la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se reglamentó el derecho a la salud como un derecho fundamental, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 y T – 215 de 2018, estableció los requisitos que deben tenerse en cuenta respecto de los insumos o medicamentos excluidos del POS, a saber:

“(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio”.

4.- Suministro de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud.

Respecto de la entrega oportuna de los servicios y tecnologías excluidos del Plan de Beneficios en Salud, la Corte Constitucional ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, en ese sentido, la sentencia T-423/19, estableció los casos excepcionales en los cuales procede la acción de tutela para proteger el derecho a la salud, a saber:

“Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales pañitos húmedos y sillas de ruedas”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la señora Luz Marina Cáceres Aponte, aduce que la Nueva EPS le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, como quiera que no le hace entrega del audífono izquierdo, siendo que fue autorizado por su médica tratante, adscrita a la red de prestadores de servicios de salud, con destino a la Droguería Cafam Calle 51, sin que a la fecha le haya sido suministrado.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si la misma, satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Siendo ello así, la señora Luz Marina Cáceres Aponte se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa en causa propia, y quien afirma se le están vulnerando sus derechos fundamentales, como consecuencia de la negativa por parte de la Nueva EPS de suministrarle la reposición del audífono izquierdo.

Respecto de la legitimación por pasiva, se halla acreditado este requisito, pues, la Nueva EPS, es la entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad a la que le corresponde autorizar la prestación de sus servicios de salud, por tanto, se relaciona con la supuesta omisión señalada por la accionante.

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, también se encuentra el *principio de inmediatez*, el cual considera esta sede judicial que se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la data en que se radicó la última solicitud de servicios sobre entrega del audífono izquierdo, esto es, 18 de enero de 2021 y la fecha en que se interpuso la tutela (12 de febrero de 2021), no transcurrió un mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Ahora, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del

derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo el anterior contexto, advierte el Juzgado, que si bien existe procedimiento al cual puede acudir la accionante para obtener el amparo de sus derechos fundamentales, cual es el establecido Ley 1122 de 2007 *“(p)or la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 41 que fue modificado por la Ley 1438 de 2011, no es menos cierto que la actora ya presentó su solicitud ante la Superintendencia de Salud, la que la remitió al Nueva Eps, en esa medida, como la Corte Constitucional respecto de la pérdida de la capacidad auditiva ha señalado entre otras sentencias en la T-1278 de 2005, que ella constituye una discapacidad y en consecuencia quien la padece es sujeto de protección especial por el Estado, resulta procedente la solicitud de amparo a través de acción de tutela como mecanismo conducente para la protección de los derechos fundamentales que considera la demandante están siendo violados por esa EPS.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la afiliación de la accionante a Salud se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el Régimen Contributivo, categoría A, conforme se evidencia a folio 4 del escrito de contestación, así como que fue remitida por la Nueva EPS por consulta externa a la IPS Primaria Cafam-Centro de Atención en Salud Calle 51, adscrito a la Red de Prestadores de Servicios de la Nueva EPS, como consta a folios 10-11 del escrito de tutela, igualmente, obran dos solicitudes de servicios calendadas 05 y 18 de enero de 2021, respectivamente, a folios 8-9 del escrito de tutela, en las que se observa que a la actora le fue diagnosticada H903, correspondiente a HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL, por lo que le prescribieron un (1) AUDÍFONO TIPO 1, CÓDIGO 01010174, también figura la remisión de la EPS expedida a la señora Luz Marina Cáceres Aponte con destino a la IPS por la especialidad otorrinolaringología, así como copia de su historia clínica en la que se recomienda reposición del audífono izquierdo (fl.17).

Al hacer un análisis de los documentos antes referidos, el juzgado logra colegir que contrario a lo afirmado por la Nueva EPS en la respuesta dada por la Nueva EPS, en relación a la falta de valoración previa de la actora por su médico tratante, está acreditado que la señora Luz Marina Cáceres Aponte, fue valorada por la Especialidad de Otorrinolaringología el 11 de noviembre de 2020, por lo que la especialista Dayana Pilar Delgado García, ordenó la reposición del audífono izquierdo, conforme se evidencia en la historia clínica vista a folio 17 del escrito de tutela, asimismo, la profesional de la salud diligenció el formato de prescripción de audífonos, tal como consta a folio 18 dl expediente.

Así las cosas, como la accionante fue valorada por la especialidad otorrinolaringología, como consta en la historia clínica aportada en el escrito de tutela da cuenta que la señora Cáceres Aponte, quien determinó el 11 de noviembre de 2020 que requería la reposición del audífono izquierdo, además, existe autorización para la reposición del audífono izquierdo, es evidente que requiere que la accionada le entregue el audífono ordenado por su médico tratante.

Por otra parte, se evidencia que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, el insumo requerido por la demandante, se encuentra incluido dentro los financiados con recursos de la UPC, aunado a que la actora lo ha petitionado en dos oportunidades, esto es, 05 y 18 de enero del año en curso, sin que a la fecha se le haya suministrado, por ello, se ordenará a la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, de no haberlo hecho, proceda a autorizar y realizar la entrega del audífono izquierdo, cuya reposición fue ordenada por el médico tratante de la Señora LUZ MARINA CÁCERES APONTE, el que dicho sea de paso ha sido petitionado por la actora en dos oportunidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental invocado en la acción de tutela incoada por la señora **LUZ MARINA CÁCERES APONTE**, identificada con C.C. N° 52.006.671 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y realizar la entrega del audífono izquierdo, cuya reposición fue ordenada por el médico tratante de la Señora LUZ MARINA CÁCERES APONTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fe61ae3dcbf9b03a1176d676ac6848cdcoc27ddd422413949e0227ac0aa409

Documento generado en 25/02/2021 04:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>